

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 16 de diciembre de 2022 a las 3:56 p.m., se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por ADA PATRICIA RAMÍREZ ACEVEDO, conformada por 60 páginas con sus respectivas pruebas y anexos, quien obra a través de la abogada VERÓNICA RODRÍGUEZ MARULANDA. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes del profesional del derecho (consecutivos 001 y 002 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 12 de enero de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Doce de enero de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00306</b> 00
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	ADA PATRICIA RAMÍREZ ACEVEDO
<b>Demandada</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORSOZA ADMINISTRATIVA
<b>Asunto</b>	DEVUELVE DEMANDA

ADA PATRICIA RAMÍREZ ACEVEDO, quien obra a través de abogada en ejercicio, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORSOZA ADMINISTRATIVA (consecutivo 001 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

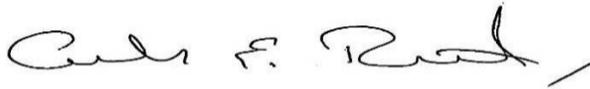
- 1.** ACLARARÁ el hecho décimo tercero de la demanda en el sentido de aclarar la fecha a partir de la cual se aduce que a la demandante le pagaban el auxilio de vida cara y una bonificación anual, pues de una parte indica que ello ocurrió durante los periodos que estuvieron vinculados la demandante y la demandada, después da a entender que

ello fue a partir del 1 de enero de 2019, y en el hecho segundo es indicado que la vinculación comenzó desde el 28 de agosto de 2004. Así las cosas, aclarará en cuales periodos se le reconoció dichos factores salariales, o si fue durante toda la relación laboral (Art. 25 núm. 7 del CSTSS).

**2.** ACLARARÁ el hecho décimo séptimo de la demanda en el sentido de expresar de forma concreta si la fecha de inicio de la relación laboral que refiere en este, es la que está escrita en letras o en números, pues en la redacción alude a dos diferentes (Art. 25 núm. 7 del CSTSS).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**  
**JUEZ**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 3** en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**